

Síntesis del SUP-JIN-257/2024

HECHOS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue apegado a Derecho el cómputo realizado por el 17 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz respecto de la elección de la Presidencia de la República?

1. El dos de junio, se celebró la jornada electoral para la elección de la presidencia de la república, senadurías y diputaciones federales. El 5 de junio, el Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección de la Presidencia de la República, concluyendo el 6 siguiente.

2. El 6 de junio, se efectuó el cómputo de la elección presidencial en el 17 distrito electoral federal en Veracruz, en el que resultó ganadora a la candidata postulada por la Coalición "Seguimos Haciendo Historia".

3. En contra del cómputo referido, el Partido de la Revolución Democrática promovió el presente juicio de inconformidad, solicitando la nulidad de la elección, así como de la votación recibida en diversas casillas.

PLANTEAMIENTO DEL ACTOR

- Solicita la nulidad de la elección por la presunta intervención del presidente de la República en el proceso electoral federal.
- Solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, pues considera que varias mesas directivas se integraron indebidamente con personas que no pertenecían a la sección electoral correspondiente, asimismo argumenta que no aparecían en la lista nominal de electores de la casilla.

RESUELVE

RAZONAMIENTO

- Los motivos de agravio relacionados con la indebida intervención del titular del Ejecutivo no están vinculados con la nulidad de la votación recibida en casilla, por lo que serán analizados en la resolución de la impugnación sobre la nulidad de la elección presidencial.
- Diecisiete de las casillas controvertidas fueron debidamente integradas, ya que, en cada caso, la persona funcionaria que integró la mesa directiva de casilla sí estaba habilitada para ejercer otro cargo o pertenecía a la sección electoral respectiva.
- La mesa directiva de la casilla 3885 básica 1, se integró con una persona funcionaria que no estaba habilitada para ello y tampoco pertenecía a la sección electoral.

- 1) Se desestiman diversas causales de nulidad.
- 2) Se declara la nulidad de la casilla 3885 básica 1.
- 3) Se modifican los resultados del cómputo distrital.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-257/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 17
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

COLABORÓ: ALEJANDRA ARTEAGA
VILLEDA

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **modifica** el cómputo de la elección de la Presidencia de la República realizado por 17 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. TRÁMITE	5
3. COMPETENCIA	5
4. TERCERO INTERESADO	6
5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	7
5.1. Se impugna más de una elección.....	7
5.2. Los actos impugnados no son definitivos y firmes	8
5.3. Extemporaneidad de la demanda.....	9
5.4. La causal genérica de nulidad no es aplicable a la elección.....	10
6. PROCEDENCIA	10
6.1 Requisitos generales	11
6.2 Requisitos especiales	11
7. ESTUDIO DE FONDO	12
7.1. Planteamiento del caso.....	12
7.2. Metodología de estudio.....	14
7.3. Planteamientos sobre la nulidad de la elección presidencial	14
7.4. Decisión de la Sala Superior.....	15
7.5. Planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.....	17

7.6. Marco jurídico18

7.7. Caso concreto.....27

 7.7.1. Casillas impugnadas por recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE27

 7.7.2. Conclusión del estudio de la causal de nulidad30

8. EFECTOS 31

 8.2.1. Nulidad de la votación reciba en casilla31

 8.2.2. Recomposición del cómputo distrital de la elección presidencial en el distrito electoral federal 17, con cabecera en Cosamaloapan, Veracruz.....32

9. RESOLUTIVO 39

GLOSARIO

Consejo distrital:	17 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Elección presidencial:	Elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES¹

- (1) **2.1 Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para la elección de la presidencia de la república, senadurías y diputaciones federales.
- (2) **2.2. Cómputo distrital.** El cinco de junio, el Consejo Distrital efectuó la sesión especial de cómputo distrital,² de la cual se obtuvieron los siguientes resultados de la elección presidencial:

¹ Las fechas que se enlistan a continuación corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario. Además, se derivan de las afirmaciones de la demanda y demás constancias del expediente.

² Véase la copia certificada del acta de cómputo distrital de la elección de presidencia del respectivo Consejo Distrital, que obra en el Sistema de Información para las Elecciones Federales.



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PRESIDENCIA		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	25,100	Veinticinco mil cien
	11,350	Once mil trescientos cincuenta
	1,847	Mil ochocientos cuarenta y siete
	9,144	Nueve mil ciento cuarenta y cuatro
	5,758	Cinco mil setecientos cincuenta y ocho
	12,200	Doce mil doscientos
morena	107,145	Ciento siete mil ciento cuarenta y cinco
	2,301	Dos mil trescientos uno
	690	Seiscientos noventa
	129	Ciento veintinueve
	101	Ciento uno
	7,032	Siete mil treinta y dos
	874	Ochocientos setenta y cuatro
morena	1,842	Mil ochocientos cuarenta y dos
morena	1,266	Mil doscientos sesenta y seis
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	182	Ciento ochenta y dos
VOTOS NULOS	5,265	Cinco mil doscientos sesenta y seis
VOTACIÓN FINAL	192,226	Ciento noventa y dos mil doscientos veintiséis

Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	26,277	Veintiséis mil doscientos setenta y siete
	12,513	Doce mil quinientos trece
	2,728	Dos mil setecientos veintiocho
	12,846	Doce mil ochocientos cuarenta y seis
	9,172	Nueve mil ciento setenta y dos
	12,200	Doce mil doscientos
morena	111,043	Ciento once mil cuarenta y tres
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	182	Ciento ochenta y dos
VOTOS NULOS	5,265	Cinco mil doscientos sesenta y cinco
VOTACIÓN FINAL	192,226	Ciento noventa y dos mil doscientos veintiséis

Votación final obtenida por las candidaturas

Proceso Electoral Federal 2023-2024		
Presidencia		
Votación Final Obtenida por los/as Candidatos/as		
Partido Político	Votos	
	Número	Letra
	41,518	Cuarenta y un mil quinientos dieciocho
	133,061	Ciento treinta y tres mil sesenta y uno
	12,200	Doce mil doscientos
CANDIDATOS/AS	182	Ciento ochenta y dos



Proceso Electoral Federal 2023-2024		
Presidencia		
Votación Final Obtenida por los/as Candidatos/as		
Partido Político	Votos	
	Número	Letra
NO REGISTRADOS/AS		
VOTOS NULOS	5,265	Cinco mil doscientos sesenta y cinco

- (3) La sesión de cómputo distrital concluyó a las cero horas con cincuenta minutos del seis de junio.³
- (4) **2.3. Demanda.** Inconforme, el nueve de junio, el PRD promovió un juicio de inconformidad, contra los resultados del cómputo distrital.⁴

2. TRÁMITE

- (5) **3.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JIN-257/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (6) **3.2. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, por no existir prueba pendiente por desahogar o diligencia por realizar.

3. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional para controvertir el cómputo distrital de la elección de la

³ Al respecto, en el acta circunstanciada AC99/INE/VER/CD17/05-06-2024, que obra en el Sistema de Información para las Elecciones Federales se asienta lo siguiente: "...Con esto, siendo las cero horas con cincuenta minutos del día 6 de junio de 2024, concluyo (sic) el cómputo para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; siendo la 01 hora con 09 minutos, se decretó un receso, para reanudar a las 08 horas en punto..."

⁴ Véase el sello de recepción del medio de impugnación, glosado al expediente de este juicio.

presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de votación recibida en casilla y nulidad de la elección, cuyo conocimiento le corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁵

4. TERCERO INTERESADO

- (8) El escrito de tercero interesado suscrito por Rafael Jiménez Jorge, quien se ostenta como representante propietario de Morena ante el Consejo Distrital reúne los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17 de la Ley de Medios, como se explica a continuación.
- (9) **a. Forma.** Se presentó ante la autoridad responsable y en el consta, la denominación del partido compareciente; el nombre y la firma autógrafa de su representante; la razón de su interés jurídico en que se funda, las pretensiones concretas y las pruebas ofrecidas.
- (10) **b. Oportunidad.** El escrito se presentó en el plazo de setenta y dos horas, como se explica en la tabla siguiente:

Fijación de la cédula en estrados	Retiro de cédula de notificación	Presentación del escrito
13:00 horas del 10 de junio de 2024	13:00 horas del 13 de junio de 2024	11:26 horas del 12 de junio de 2024

- (11) **c. Interés jurídico.** El partido Morena tiene un derecho incompatible con la pretensión del partido actor, pues pretende que subsista el cómputo distrital, el cual podría ser afectado en caso de proceder la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas o, en su caso, la nulidad de la elección, lo que repercutiría en el número de votos obtenidos por su candidata a la presidencia de la república, la cual resultó ganadora en el distrito.
- (12) **d. Personería.** Rafael Jiménez Jorge tiene personería para presentar el escrito de comparecencia, porque en las constancias del expediente está

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución general; 164, 166, fracción II, 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



acreditado el carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo Distrital.⁶

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (13) Morena señala que el juicio debe desecharse de plano porque se actualizan las siguientes hipótesis de improcedencia: **i)** se impugna más de una elección; **ii)** los actos impugnados no son definitivos y firmes; **iii)** la demanda fue presentada extemporáneamente y, **iv)** la causal genérica que se hace valer no es aplicable a la elección presidencial.
- (14) Las causales de improcedencia serán analizadas en el orden expuesto por el tercero interesado.

5.1. Se impugna más de una elección

- (15) En su escrito de tercería, Morena señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, porque el partido actor impugna más de una elección. En el tercero, el PRD impugna, además de la elección de la presidencia, la de senadurías y diputaciones federales.
- (16) Es **infundada** la causal de improcedencia, porque contrario a lo argumentado por el tercero interesado, el actor impugna únicamente la elección de la presidencia y señala como actos controvertidos los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas o por nulidad de elección, como se advierte de la transcripción siguiente:

“Se impugna la elección de PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024, de la que se objetan **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital [...], por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección**, la declaración de validez de la elección de PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024 [...].”

⁶ Personalidad que acredita la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

- (17) En este sentido, aunque el PRD identifica como actos reclamados la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, tal afirmación no implica la improcedencia de la demanda, porque resalta la voluntad del partido político de impugnar únicamente la elección presidencial.
- (18) Por tanto, se considera que la demanda del PRD cumple con lo establecido en los artículos 50, párrafo 1, inciso a)⁷ y 52, párrafo 1, inciso a),⁸ de la Ley de Medios.

5.2. Los actos impugnados no son definitivos y firmes

- (19) El tercero interesado señala que el medio de impugnación es improcedente porque el PRD impugna actos futuros de realización incierta, pues a la fecha no se han emitido la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría de las elecciones presidencial y de senadurías.
- (20) Morena argumenta que la impugnación del PRD se refiere a circunstancias genéricas, vagas, subjetivas y sin sustento fáctico o normativo, pues no existe acto concreto que combatir o que le genere afectación.
- (21) Se **desestima** la causal de improcedencia, porque la impugnación del cómputo distrital de la elección presidencial es un acto definitivo y firme para la procedencia del juicio de inconformidad según lo establecen los artículos 50, párrafo 1, inciso a) y 52, párrafo, incisos c) y d) de la Ley de Medios.
- (22) Las disposiciones anteriores señalan, respectivamente, que en la elección presidencial son actos impugnables los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y que la demanda debe señalarse de manera

⁷ Artículo 50. 1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes: a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: **I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas** o por error aritmético, y II. Por nulidad de toda la elección [...].

⁸ Artículo 52. 1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes: a) **Señalar la elección que se impugna**, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; [...]"



individualizada el acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.

- (23) A juicio de esta Sala Superior, este caso cumple el requisito de definitividad y firmeza, porque los cómputos distritales de la elección presidencial son susceptibles de combatirse únicamente mediante el juicio de inconformidad.
- (24) Por las razones anteriores, no es posible tener como actos impugnados en este juicio, la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de presidente o presidenta electa, porque, como se asentó, el acto susceptible de impugnación tratándose de la elección presidencial, es el cómputo distrital asentado en el acta respectiva.

5.3. Extemporaneidad de la demanda

- (25) Morena señala que la demanda es extemporánea, porque se presentó un día después a la conclusión del plazo de cuatro días, el cual, en su opinión, inició el seis de junio y concluyó el nueve del citado mes. Esto considerando que el cómputo distrital terminó el seis de junio. Por ello, argumenta que si la demanda se presentó el nueve de junio, resulta evidente su presentación fuera de tiempo.
- (26) Es **infundada** la causal de improcedencia, porque la demanda **se presentó en tiempo**.
- (27) El artículo 8 de la Ley de Medios señala que los juicios y recursos deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes al que se notificó el acto controvertido en términos de la ley respectiva o a partir de que el promovente tuvo conocimiento, salvo el caso que el mismo ordenamiento prevea otro plazo.
- (28) En este sentido, el artículo 55 de la Ley de Medios dispone que la demanda del juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección presidencial, para impugnar los resultados consignados en las actas respectivas, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

- (29) Para determinar la procedencia de este juicio por su presentación oportuna, resulta necesario analizar el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo distrital para determinar las fechas de inicio y conclusión, para posteriormente precisar el plazo para impugnar.
- (30) En los términos expuestos, según consta en el acta circunstanciada AC99/INE/VER/CD17-05-06-2024, se advierte que la sesión especial efectuada por el Consejo Distrital para el cómputo de la elección presidencial inició el cinco de junio y concluyó “a las cero horas con cincuenta minutos del día 6 de junio de 2024”.⁹
- (31) La documental pública señalada tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), de la Ley de Medios, porque fue expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y no existir otra en contrario.
- (32) Así, el plazo de cuatro días para presentar el juicio de inconformidad comprende del siete al diez de junio. Entonces, si la demanda de este juicio se presentó el nueve de junio,¹⁰ es evidente su promoción oportuna.

5.4. La causal genérica de nulidad no es aplicable a la elección

- (33) Morena sostiene que la causal genérica de nulidad prevista en el artículo 78, de la Ley de Medios no es aplicable a la elección presidencial por ausencia de norma.
- (34) Se **desestima** la improcedencia invocada por el tercero interesado, porque la determinación respecto de la procedencia de la causal genérica corresponde al estudio de fondo y no a la procedencia del juicio.

6. PROCEDENCIA

- (35) La demanda de este juicio cumple los requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52,

⁹ Remitida por la autoridad responsable en copia certificada y en archivo digital contenido en una memoria USB, las cuales están agregadas al paquete electoral y al expediente de este juicio.

¹⁰ Según consta en el acuse de recibido de la autoridad responsable.



párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

6.1 Requisitos generales

- (36) **1. Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta la denominación del partido político, el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, el acto impugnado, los hechos, los agravios que la causa el acto reclamado y las pruebas ofrecidas.
- (37) **2. Legitimación.** El PRD tiene legitimación activa para promover el medio de impugnación, porque se trata de un partido político nacional.
- (38) **3. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo. El artículo 55 de la Ley de Medios dispone que la demanda del juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección presidencial, para impugnar los resultados consignados en las actas respectivas, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.
- (39) En ese sentido, el cómputo distrital de la elección presidencial inició el cinco de junio y concluyó al día siguiente, esto es, el seis de junio.¹¹ Conforme a lo anterior, el plazo de cuatro días para presentar el juicio de inconformidad comprendió del siete al diez de junio, de ahí que, si la demanda se presentó el nueve, es evidente su promoción oportuna.
- (40) **4. Personería.** La personería de quien se ostenta como representante propietario del PRD ante el Consejo Distrital está acreditada, por así reconocerlo la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

6.2. Requisitos especiales

- (41) **1. Elección que se impugna.** Se cumple con el requisito, ya que el PRD señala que controvierte la elección de la presidencia de la República.

¹¹ Esto se advierte del contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital AC70/INE/CM/CD19/05-06-2024, que obra en el Sistema de Información para las Elecciones Federales.

- (42) **2. Individualización del acta de cómputo distrital que se combate.** Se cumple con el requisito, porque en la demanda se señala como acto reclamado los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial, por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas o por nulidad de la elección.
- (43) **3. Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas.** Se acredita esta exigencia porque el actor solicita se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, la causal de nulidad correspondiente y las razones en que basa su impugnación.
- (44) Así, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y especiales del juicio de inconformidad, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (45) El PRD promovió un juicio de inconformidad a fin de impugnar los resultados de la elección presidencial en el 17 distrito electoral federal en el estado de Veracruz, por la nulidad de votación recibida en diversas casillas y por nulidad de la elección.
- (46) En su demanda, el PRD solicita la nulidad de la elección por la presunta intervención del presidente de la República en el proceso electoral federal, cuya conducta -en su opinión- resulta violatoria del artículo 134 de la Constitución general y tuvo una repercusión favorable para los partidos Morena y sus candidaturas, así como para los demás institutos políticos que conformaron la Coalición "Seguimos Haciendo Historia".
- (47) También solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, pues considera que varias mesas directivas se integraron indebidamente con personas que no pertenecían a la sección electoral correspondiente, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e)



de la Ley de Medios¹², en relación con el artículo 274 numeral 1 incisos a) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹³

- (48) Las casillas impugnadas por el PRD por la actualización de las causales señaladas se identifican a continuación:

Artículo 75, párrafo 1, inciso e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley de Medios, en relación con el artículo 274 numeral 1 incisos a) y f) de la LGIPE		
Número	Sección	Tipo de casilla
1	85	1 BÁSICA
2	91	1 BÁSICA
3	263	1 BÁSICA
4	267	2 CONTIGUA
5	271	1 CONTIGUA
6	271	1 CONTIGUA
7	1123	1 BÁSICA
8	1123	1 BÁSICA
9	1127	1 BÁSICA
10	2230	1 CONTIGUA
11	3861	2 CONTIGUA
12	3867	1 CONTIGUA
13	3885	1 BÁSICA
14	3899	1 BÁSICA
15	3900	1 BÁSICA
16	3900	1 CONTIGUA
17	3922	1 BÁSICA
18	4637	1 BÁSICA

¹² Artículo 75 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: [...] e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; [...].

¹³ Artículo 274 1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente: a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla; [...] f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y [...].

7.2. Metodología de estudio

- (49) Por cuestión de método, en primer término, se analizarán los agravios relacionados con la nulidad de la elección formulados por el PRD, y posteriormente los argumentos respecto de la nulidad de la votación en las casillas impugnadas, sin que ello le genere un perjuicio al promovente, pues lo trascendente es que, de ser el caso, todo lo planteado sea estudiado y resuelto.¹⁴

7.3. Planteamientos sobre la nulidad de la elección presidencial

- (50) En su demanda, el PRD solicita la nulidad de la elección presidencial, ya que la votación recibida en todas las mesas directivas de casillas que se instalaron el dos de junio se encontró viciada desde antes del referido proceso electivo, por la indebida intervención del Gobierno Federal, lo que vulneró los principios de neutralidad y la equidad, así como los principios rectores de las elecciones libres, auténticas y periódicas.
- (51) A su consideración, la conducta del presidente de la República, junto con sus candidatos a diferentes cargos de elección popular, de manera flagrante, continua, sistemática y reiterada, violaron los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución general, del que se desprende la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- (52) Así, destaca que el actual presidente de la República, así como Claudia Sheinbaum Pardo, de manera flagrante y sistemática vulneraron los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen en materia electoral, generando una serie de ventajas, privilegios indebidos y beneficios dirigidos en favor de los integrantes de los partidos Morena, del Trabajo y Verde

¹⁴ Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Ecologista de México, privando de manera implícita a los ciudadanos de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad.

- (53) Sustenta lo anterior a partir de diversos procedimientos especiales sancionadores en los que, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó que Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República, ha violado los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por expresiones emitidas en las conferencias de prensa, conocidas como “Mañaneras”.
- (54) Aunado a lo señalado, manifiesta que esta Sala Superior, a lo largo de la sustanciación del proceso electoral concurrente 2023-2024, ha tenido conocimiento de las conductas referidas del presidente de la República, las cuales han sido sancionadas o han sido objeto de medida cautelar por el Instituto Nacional Electoral y confirmadas por esta Sala.
- (55) Con base en lo expuesto, solicita que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casillas que se instalaron el dos de junio.

7.4. Determinación de la Sala Superior

- (56) Al respecto, la Ley de Medios establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en la etapa en que se encuentra el actual proceso electoral federal. De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:
 - i. Los resultados consignados en las actas de cómputos distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casilla o por error aritmético; y
 - ii. Por nulidad de toda la elección.

- (57) Así, en la elección presidencial, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital correspondiente; mientras que, si se pretende impugnar toda la elección presidencial, el juicio de inconformidad se presenta ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro de los cuatro días siguientes a la presentación del informe que rinde el Secretario Ejecutivo al propio Consejo General, de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección.¹⁵
- (58) En ese sentido, se enfatiza que mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad planteada, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos planteamientos deben analizarse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.
- (59) Ahora, conforme a lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la Ley de Medios, para el caso de que se impugnen los resultado del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casilla, el actor debe cumplir con el requisito de hacer la mención individualizada de las casillas cuya votación solicita su nulidad y la causal que se invoque para cada una de ellas, así como, hacer el señalamiento del error si impugna los resultados del acta por error aritmético.
- (60) Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueva deberán alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla o del error aritmético.
- (61) En consecuencia, en el presente juicio de inconformidad, se está ante la imposibilidad jurídica de estudiar actos que no guarden relación directa con

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, párrafo 5, y 55, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 326, de la LGIPE.



la impugnación de los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casilla por alguna de las causales establecidas en la Ley de Medios o por error aritmético.

- (62) Por tanto, en relación con los planteamientos sobre la nulidad de la elección presidencial, esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, ya que como se señaló, cualquier irregularidad al principio de neutralidad y equidad, así como a los principios rectores de las elecciones, son cuestiones que deben plantearse en el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio de inconformidad mediante el que se controviertan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.
- (63) Es importante destacar que lo anterior no implica denegación de justicia, pues como ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidad que no guarde relación con la nulidad de la votación recibida en casilla o con el error aritmético.
- (64) Además, constituye un hecho notorio que actualmente se encuentran en instrucción los expedientes SUP-JIN-145/2024, SUP-JIN-144/2024 y SUP-JDC-906/2024, en los cuales esta Sala Superior analizará todos los planteamientos relacionados con la causal genérica de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios, siendo que en el expediente SUP-JIN-144/2024 acude como parte actora el ahora inconforme, de ahí que su planteamiento será atendido en la resolución respectiva.

7.5. Planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en casilla

- (65) En su demanda, el PRD solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, porque considera que varias mesas directivas se integraron indebidamente con personas no autorizada por la LGIPE, pues no fueron autorizados por el Consejo Distrital o que no pertenecían a la sección electoral correspondiente; aunado a que en diversas casillas se

permitió votar a ciudadanos que no contaban con credencial de elector. Por tal motivo, hace valer la actualización de las causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos e) de la Ley de Medios en relación con el artículo 274 numeral 1 incisos a) y f) de la LGIPE.

- (66) Conforme a lo anterior, esta Sala Superior procederá al estudio de estos agravios en los términos expuestos por el PRD.

7.6. Marco jurídico

- (67) Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanas y ciudadanos -previamente capacitados, insaculados y designados por la autoridad electoral-, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.¹⁶
- (68) Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo. En cada sección electoral se instalará una mesa directiva de casilla.¹⁷
- (69) Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las personas insaculadas previamente por la autoridad electoral. En este sentido, la LGIPE prevé los siguientes escenarios:
- a.** La actuación del funcionariado suplente.
 - b.** El corrimiento de funciones entre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla previamente insaculadas por la autoridad electoral.
 - c.** La integración de la casilla por personas que, sin haber sido designadas por la autoridad electoral, se encuentren formadas para emitir su voto y

¹⁶ Artículo 81, párrafo 1, de la LGIPE.

¹⁷ Párrafos 2 y 3, del artículo 81, de la LGIPE.



cuenten con credencial para votar con fotografía y pertenezcan a la sección electoral y están inscritas en la lista nominal de electores respectiva.¹⁸

- (70) Es de considerar que, los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, por tanto, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.
- (71) Si bien la LGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, esta Sala Superior ha sostenido que no procede la nulidad de la votación en los casos siguientes:
- a. Cuando se omite asentar en el acta de la jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa directiva de casilla, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieron del resto de la documentación generada.¹⁹
 - b. Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.²⁰
 - c. Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital.

¹⁸ Véase el artículo 274, de la LGIPE.

¹⁹ Sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

²⁰ Véase la sentencia de esta Sala Superior en el juicio de inconformidad SUP-JIN-181/2012.

d. Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de electores de la sección correspondiente a esa casilla.²¹

e. Cuando faltan las firmas de funcionarios en algunas de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que se debe analizar el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.

- (72) La inobservancia de alguna regla procedimental contemplada para la sustitución de las personas designadas o la falta de asentamiento en el acta circunstanciada o en la hoja de incidentes de las circunstancias que motivaron la sustitución, no constituyen, por sí mismas, causas invalidantes de la votación, en tanto no pongan en entredicho un bien o valor trascendente para la validez en la emisión del sufragio, pues debe privilegiarse la recepción de la votación válidamente emitida.
- (73) Así, para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.
- (74) Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes.²²
- (75) Lo anterior es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás

²¹ Sentencias recaídas a los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-198/2012, SUP-JRC-260/2012 y al SUP-JRC-JIN-293/2012.

²² Jurisprudencia 17/2002, de rubro **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**". *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.



apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

(76) Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas:²³

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía o falta alguno de los nombres o de los apellidos, esto supone un error de quien se desempeña como secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas, además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.²⁴
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se estima que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores²⁵ no genera la nulidad de la votación recibida.

²³ Tesis XLIII/98 de rubro **INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE REPRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, página 53.

²⁴ Ejecutorias de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012, SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007.

²⁵ Jurisprudencia 44/2016 de rubro **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

- (77) Ahora bien, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE.
- (78) En atención a esta casual, esta Sala superior ha señalado que debe anularse la votación recibida en casilla cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:
- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva.²⁶
 - Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
 - Cuando se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes para suplir a un funcionario designado.²⁷
- (79) Esta Sala Superior, en principio, sostuvo que para que los órganos jurisdiccionales estuvieran en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad era necesario que en la demanda se precisaran los siguientes requisitos: **i)** identificar la casilla impugnada; **ii)** precisar el cargo del funcionario que se cuestiona y **iii)** mencionar el nombre completo de la

²⁶ Jurisprudencia 13/2002 de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONA U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63. Asimismo, véase el artículo 83, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE.

²⁷ El artículo 274, párrafo 3, de la LGIPE señala lo siguiente: “Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.”



persona que se aduce indebidamente recibió la votación o algunos de los elementos que permitan su identificación.²⁸

- (80) El criterio en cuestión buscó evitar que, a través de argumentos genéricos y sin sustento, se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.
- (81) De otra forma, los promoventes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral y el tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.
- (82) En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.
- (83) Sin embargo, en el precedente del recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer los demandantes para estimar actualizada la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, esta Sala Superior consideró procedente interrumpir dicha jurisprudencia y adoptar el criterio de que es suficiente que el interesado aporte 1) los datos de identificación de cada casilla, así como 2) el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

²⁸ Jurisprudencia 26/2016 No Vigente de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28.*

- (84) Se precisó que, con esto no se incentivaba una conducta como la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado, no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos y razonables que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como es: 1) la casilla y 2) el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.
- (85) Además, consideró que era suficiente con verificar las actas de escrutinio y cómputo, como de la jornada electoral y advertir si la persona que mencionó el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenece a la sección respectiva.
- (86) Acorde con el criterio señalado, esta Sala Superior considera que en aras de garantizar un acceso pleno a la justicia electoral²⁹ que privilegia la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales,³⁰ **resulta suficiente** para el estudio de la causal de nulidad de votación relativa a la integración de casillas por personas no autorizadas por la ley, que el promovente de un medio de impugnación promovido contra los cómputos oficiales de las elecciones, **señale** la identificación de las casillas

²⁹ Derecho previsto en los artículos 17, de la Constitución general, 8 y 25 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos. Véase la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO**. Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

³⁰ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, con lo que se evitan reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia. Al respecto, véase la jurisprudencia 16/2021 de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)**. Registro digital: 2023741. Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754



impugnadas y **el cargo del funcionario que indebidamente integró la mesa directiva o, en su caso, el nombre completo de las personas que presuntamente recibieron la votación indebidamente.**

- (87) En este sentido, el criterio adoptado en este asunto es coincidente con el establecido en el recurso SUP-REC-893/2018, pues en ambos se busca privilegiar la solución del conflicto en el caso de impugnaciones de resultados de elecciones cuando se haga valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla relacionada con su indebida integración³¹, lo cual se cumpliría, se insiste, si el promovente aporta, además del señalamiento de la casilla impugnada, el cargo que se estima indebidamente integró la mesa directiva.
- (88) Si bien es cierto que en ese recurso de reconsideración la Sala Superior consideró que el promovente tiene el deber de proporcionar el nombre completo de las personas que recibieron la votación sin tener facultades para ello, esta circunstancia **no es limitante** en aquellos casos en que se identifique el cargo que ocupó la persona en la mesa directiva durante la jornada electoral, ya que ese dato, junto con la identificación de la casilla impugnada, sería suficiente para que el órgano jurisdiccional proceda al estudio de la causal e identifique si la casilla se integró por personas no autorizadas por la ley.
- (89) Considerar como elemento definitorio para la procedencia del estudio de la causal de nulidad, la obligación de proporcionar el nombre completo de la persona que indebidamente integró la casilla sería limitar de nueva cuenta el acceso a la justicia que imparte este Tribunal Electoral, pues lo que se buscó con el criterio sostenido en el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, fue la apertura del estudio de la causal de nulidad con base en elementos mínimos.
- (90) Por ello, en los casos en que el promovente no proporcione el nombre completo de las personas que indebidamente integraron la casilla, pero sí identificó el cargo impugnado, se está en presencia de uno de los dos

³¹ Prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.

elementos mínimos para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios.

- (91) Es decir, el actor puede optar por señalar uno u otro requisito para considerarlo como elemento mínimo para el estudio de la causal de nulidad
- (92) No pasa desapercibido que esta Sala Superior, en diversos medios de impugnación, reiteró la obligación de los promoventes de proporcionar el nombre de las personas que integraron indebidamente los centros de votación. Sin embargo, las decisiones recaídas a esos asuntos no resultan contradictorias con el pronunciamiento de este asunto, pues los actores incumplieron el deber de proporcionar elementos mínimos para el estudio de la causal y la identificación plena de la persona que se estima fungió indebidamente como integrante de casilla.³²
- (93) En estos términos, precisado el cargo del funcionario y las casillas, controvertidas, considerados como elementos mínimos para el estudio de la causal de nulidad del artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios en relación con el artículo 274 numeral 1 incisos a) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el órgano jurisdiccional podrá contrastar en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, el encarte y el listado nominal de electores si la persona señalada estaba designada para integrar la casilla o pertenece a la sección.
- (94) Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, de la LGIPE, para estar en aptitud de ejercer el derecho del voto, además de los

³² Los asuntos son los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022, en los que se resolvió que el partido partió de la premisa incorrecta de que el tribunal local debió efectuar un análisis oficio de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, cuando era el propio partido el que estaba obligado a señalar las discrepancias y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación y que no estaban autorizadas por ley, por no aparecer en el encarte o no estar inscritos en el listado nominal de electores de la sección respectiva.

Otros asuntos relacionados son los recursos de reconsideración SUP-REC-1026/2021 y SUP-REC-1156/2021 y su acumulado SUP-REC-1165/2021, en los que se determinó que la interrupción de la jurisprudencia 26/2016 no permite analizar una causal de nulidad a partir de argumentos genéricos, **sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal**, como es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación.



requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución general, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

7.7. Caso concreto

7.7.1. Casillas impugnadas por recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE

- (95) En este juicio, el PRD argumenta que diversas mesas directivas de casilla se integraron por personas no autorizadas por la ley, pues no se encontraban inscritas en el listado nominal de electores y no pertenecían a la sección electoral respectiva. Por esa razón, considera que la votación recibida en las mesas directivas impugnadas debe ser anulada, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios en relación con el artículo 274 numeral 1 incisos a) y f) de la LGIPE.
- (96) Para demostrar la irregularidad alegada, el PRD aportó como elementos: **a) la casilla impugnada y b) el cargo del funcionario impugnado.**
- (97) En ese sentido, para el estudio de la causal invocada, están agregadas al expediente, copias fotostáticas de las actas de escrutinio y cómputo, copias certificadas de los listados nominales de electores utilizados en la casilla el día de la elección, copia certificada de la comprobación del apoyo por concepto de alimentación entregado a las y los funcionarios de mesa directiva de casilla, a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de pruebas documentales públicas. Esto, en términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el numeral 14, párrafos 1, inciso a) y 4, incisos a) y b) de la Ley de Medios.
- (98) En opinión de esta Sala Superior, los elementos anteriores resultan suficientes para atender los planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en casillas, pues de los datos de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se puede obtener el nombre de la persona que supuestamente ocupó el cargo indebidamente, el cual puede ser contrastado con el listado de ubicación e integración de casillas (encarte) o

el listado nominal de electores, para identificar si la persona impugnada pertenece a la sección electoral y/o está inscrito en la lista nominal.

(99) De la revisión de las constancias agregadas al expediente se advierte lo siguiente:

#	Casilla		Cargo impugnado	Encarte	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de Escrutinio y Cómputo)	Listado nominal de electores	Observaciones
	Número	Tipo					
1	85	1 B	Segundo secretario	Dalia Sanchez Octaviano	Alfredo Andrade Rodríguez	Aparece en la lista nominal de electores de la casilla 85 B (página 2, número 55)	La persona pertenece a la sección electoral y fue autorizada en el encarte como 1er escrutador.
2	91	1 B	Segundo secretario	Sirenia Ramon Garcia	Gime Alberto Cano Quevedo	Aparece en la lista nominal de electores de la casilla 91 B (página 3, número 91)	La persona pertenece a la sección electoral y fue autorizada en el encarte como 1er escrutador.
3	263	1 B	Primer secretario	Maritza Paloma Camacho Santiago	Emilio Ortiz Zamudio	Aparece en la lista nominal de electores de la casilla 263 B (página 15, número 466)	La persona pertenece a la sección electoral.
4	267	2 C	Segundo secretario	Carlos Obregón De La Cruz	Flora Alicia González Andrade	Aparece en la lista nominal de electores de la casilla 267 B (página 17, número 526)	La persona pertenece a la sección electoral y fue autorizada en el encarte como 2do escrutador.
5	271	1 C	Primer secretario	Isaias Acosta Luna	Melquiades Merlín Macario	Aparece en la lista nominal de electores de la casilla 271 C1 (página 5, número 149)	La persona pertenece a la sección electoral y fue autorizada en el encarte como 2do suplente.
6	271	1 C	Segundo secretario	Noe Arturo Chacha Acosta	Mara Pérez Velázquez	Aparece en la lista nominal de electores de la casilla 271 C1 (página 8, número 249)	La persona pertenece a la sección electoral.
7	1123	1 B	Primer secretario	Pablo Aquino Casarin	María Janine Yopez Zarrabal	Aparece en la lista nominal de electores de la casilla 1123 C1 (página 16, número 502)	La persona pertenece a la sección electoral.
8	1123	1 B	Segundo secretario	Celia Vidal Sequeda	Juan Manuel Yopez Zarrabal	Aparece en la lista nominal de electores de la casilla 1123 C1 (página 16, número 501)	La persona pertenece a la sección electoral.
9	1127	1 B	Primer secretario	Jose Jair Delgado Lopez	José Jair Delgado López	Es la misma persona. Aparece en la lista nominal de electores de la casilla 1127 B (página 10, número 317)	La persona en el encarte coincide con la que fungió.



#	Casilla		Cargo impugnado	Encarte	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de Escrutinio y Cómputo)	Listado nominal de electores	Observaciones
	Número	Tipo					
10	2230	1 C	Presidente	Hermilo Hernandez Montalvo	Hermilo Hernández Montalvo	Es la misma persona. Aparece en la lista nominal de electores de la casilla 2230 B (página 18, número 547)	La persona en el encarte coincide con la que fungió.
11	3861	2 C	Primer secretario	Anais Rosado Guzman	María Oliva Cadena Morales	Aparece en la lista nominal de electores de la casilla 3861 B (página 6, número 162)	La persona pertenece a la sección electoral. Se identificó a la ciudadana que fungió a través del acta de escrutinio localizada en la página de internet del PREP ³³
12	3867	1 C	Segundo secretario	Itzaniel Barrera Vazquez	Luis Samuel Gallardo Bringas	Aparece en la lista nominal de electores de la casilla 3867 B (página 12, número 360)	La persona pertenece a la sección electoral y fue autorizada en el encarte como 2do escrutador.
13	3885	1 B	Segundo secretario	Juan Eduardo Espinoza Cruz	Keila Sosa Hernández	No aparece en la lista nominal de la sección	No está en la lista nominal.
14	3899	1 B	Primer secretario	Valente Rodríguez García	Valente Rodríguez García	Es la misma persona. Aparece en la lista nominal de electores de la casilla 3899 C2 (página 5, número 136)	La persona en el encarte coincide con la que fungió.
15	3900	1 B	Primer secretario	Martin Velazquez Cordoba	Benito Maza Rivera	Aparece en la lista nominal de electores de la casilla 3900 B (página 20, número 626)	La persona pertenece a la sección electoral.
16	3900	1 C	Segundo secretario	Rolando Arano Hernandez	Luigina Ximena Brito Velázquez	Aparece en la lista nominal de electores de la casilla 3900 B (página 5, número 146)	La persona pertenece a la sección electoral.
17	3922	1 B	Segundo secretario	Rosalba Luna Garcia	Alfredo Sánchez Fonseca	Aparece en la lista nominal de electores de la casilla 3922 B (página 11, número 334)	La persona pertenece a la sección electoral.
18	4637	1 B	Primer secretario	Lucero Lopez Gomez	Crescencia García Ruiz	Aparece en la lista nominal de electores de la casilla 4637 B (página 6, número 182)	La persona pertenece a la sección electoral y fue autorizada en el encarte como 1er escrutador.

³³ <https://prep2024-actas.ine.mx/presidencia/veracruz30/cosamalapan177a7f89d8cfdd9e31b91fa2ba7c7cfe9bcd2ab7faefc78ff3b1c6ec21be9f96.jpg>

(100) De la revisión de las constancias que remitió el Consejo distrital en respuesta al requerimiento que se le formuló, se obtuvieron los siguientes resultados.

Resultados	
La persona que fungió coincide con lo dispuesto en el encarte	3
No aparece en las listas de la sección	1
Aparece en el encarte con otro cargo	6
Aparece en la lista nominal de electores de la sección	8
Total de personas funcionarias	18

(101) A partir de tales elementos, esta Sala Superior determina que **no se actualiza la causal invocada respecto a 16 casillas y 17 personas funcionarias**, porque, en su mayoría, las personas que ocuparon los cargos indicados en las casillas precisadas en la demanda pertenecían a la misma sección electoral en la que se instaló la casilla (8); aparecen en el encarte en el cargo controvertido (3) o en otro (6).

(102) Ahora bien, en la casilla 3885 B1, **se actualiza la causal de nulidad** de la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, ya que se corroboró que la persona que ejerció como funcionaria de mesa directiva de casilla en la posición controvertida, no pertenece a la sección electoral correspondiente.

7.7.2. Conclusión del estudio de la causal de nulidad

(103) Como se señaló anteriormente, el partido actor impugnó la participación indebida de 18 personas, en las mesas directivas de 16 casillas electorales.

(104) Una vez hecha la revisión en las constancias que obran en el expediente, se advierte que solo en una de las casillas, cuya integración fue impugnada,



fungió como funcionaria de la mesa directiva una persona que no había sido habilitada previamente para ese efecto por la autoridad administrativa electoral y que tampoco pertenecía a la sección electoral respectiva. En tanto que, en el resto de las casillas, la integración de las mesas directivas de casilla, se efectuó conforme Derecho.

- (105) De ahí que se concluye que, salvo la casilla 3885 básica 1, las integraciones de las mesas directivas de casilla impugnadas cumplieron las exigencias previstas en el artículo 274, párrafo 5, de la LGIPE.
- (106) Por tanto, le asiste parcialmente la razón al partido político en cuanto a que debe anularse la votación recibida en la casilla 3885 básica 1, porque la sustitución de la persona funcionaria ausente no se realizó conforme a las exigencias en el artículo 274, párrafo 5, de la LGIPE.
- (107) De ahí que deba calificarse de **parcialmente fundado** el agravio expresado en la demanda.

8. EFECTOS

- (108) Al haberse acreditado que en una de las casillas cuya integración fue impugnada, la votación fue recibida por una persona que no estaba autorizada por ley, resulta procedente que esta Sala Superior decrete la nulidad de tal casilla y proceda a la recomposición de los resultados del cómputo distrital del Distrito Federal 17 en Cosamaloapan, Veracruz.

8.2.1. Nulidad de la votación recibida en casilla

- (109) Se anula la votación recibida en la casilla 3885 básica 1, cuyos resultados se señalan a continuación.

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PAN PRI PRD	PAN PRI	PAN PRD	PRI PRD	PVEM PT MORENA	PVEM PT	PVEM MORENA	PT MORENA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
3885 1B	31	10	0	10	7	14	161	5	1	0	0	11	2	7	1	0	0	260

8.2.2. Recomposición del cómputo distrital de la elección presidencial en el distrito electoral federal 17, con cabecera en Cosamaloapan, Veracruz

(110) A partir de la votación anulada, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios para quedar como se indica a continuación.

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	CÓMPUTO OFICIAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	PAN	25,100	31	25,069
	PRI	11,350	10	11,340
	PRD	1,847	0	1,847
	PVEM	9,144	10	9,134
	PT	5,758	7	5,751
	MC	12,200	14	12,186



LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	CÓMPUTO OFICIAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	MORENA	107,145	161	106,984
	PAN PRI PRD	2,301	5	2,296
	PAN PRI	690	1	689
	PAN PRD	129	0	129
	PRI PRD	101	0	101
	PVEM PT MORENA	7,032	11	7,021
	PVEM PT	874	2	872
	PVEM MORENA	1,842	7	1,835
	PT MORENA	1,266	1	1,265

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	CÓMPUTO OFICIAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	182	0	182
	VOTOS NULOS	5,265	0	5,265
	TOTAL	192,226	260	191,966

(111) Ahora bien, de conformidad con el artículo 314, párrafo 1, inciso a) en relación con el 311, párrafo 1, inciso c), ambos de la LGIPE, los sufragios emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

COMBINACIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN EN CONJUNTO	PARTIDOS POLITICOS	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
	2,296		766
			765
			765



 	689		345
			344
 	129		65
			64
 	101		51
			50
  morena	7,021		2,341
			2,340
		morena	2,340
 	872		436
			436
	1,835		918

morena		morena	917
	1,265		633
morena		morena	632

(112) Entonces, los votos anteriores se distribuirían de la siguiente forma:

Partidos	Subtotales de votos obtenidos en coalición	Total de votos obtenidos en coalición
	766 + 345 + 65	1,176
	765 + 344 + 51	1,160
	765 + 64 + 50	879
	2,341 + 436 + 918	3,695
	2,340 + 436 + 633	3,409
morena	2,340 + 917 + 632	3,889

(113) A continuación, se incluye la distribución de la votación por partido político y por candidatura.



DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO			
PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES		VOTOS	LETRA
	PAN	26,245	VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO
	PRI	12,500	DOCE MIL QUINIENTOS
	PRD	2,726	DOS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS
	PVEM	12,829	DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE
	PT	9,160	NUEVE MIL CIENTO SESENTA
	MC	12,186	DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS
	MORENA	110,873	CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		182	CIENTO OCHENTA Y DOS
VOTOS NULOS		5,265	CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO		
PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
TOTAL	191,966	CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTACIÓN POR CANDIDATURA			
PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA	
	PAN PRI PRD	41,471	CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO
	PVEM PT MORENA	132,862	CIENTO TREINTA Y DOS OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS
	MOVIMIENTO CIUDADANO	12,186	DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	182	SEISCIENTOS DIECINUEVE	
VOTOS NULOS	5,265	CINCO MIL CIENTO DIEZ	
TOTAL	191,966	CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE	



9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desestima** la causal de nulidad alegada en cada una de las casillas controvertidas, salvo con respecto a la casilla 3885 básica 1.

SEGUNDO. Se **decreta la nulidad** de la casilla 3885 básica 1, ya que la votación fue recibida por una persona no autorizada por la ley.

TERCERO. Se **modifican** los resultados del cómputo distrital correspondiente al Distrito Federal 17 en la Cosamaloapan, Veracruz conforme a lo expuesto en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, de conformidad con lo acordado por el pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167, párrafo cuatro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.